

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que mediante auto 10 de agosto del 2021 se corrió traslado del crédito visto en el asunto. A folio 11, 12 y 13 obra respuesta de Bancolombia, Bogotá y Banco Agrario. Pasa con un total de 14 archivos relacionados desde el consecutivo 00 al 13. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 25 de mayo del 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisada la carpeta del expediente digitalizado, se observa que en auto fechado el 10 de agosto del 2021 (archivo 07) se corrió traslado a parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

En tal sentido en aras de emitir decisión respecto de la liquidación de crédito obrante en el asunto es viable remitir al artículo 446 del C.G.P.¹

¹ Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Por consiguiente, adviértase que de la liquidación de crédito presentada se corrió traslado y en el término la parte ejecutada no aportó oposición.

Ahora bien, corresponde determinar si el despacho aprueba a liquidación o la modifica, para lo cual se indica que la misma se modificada, como pasa a indicarse

- El mandamiento de pago adiado el 31 de julio del 2018 ordenó los conceptos a través de los cuales se liquidaría en asunto con base en la sentencia del proceso ordinario.

En tal sentido, sólo se ordenó el pago de los siguientes conceptos:

Concepto	Total
auxilio de cesantías	\$ 627.291,67
intereses a las cesantías	\$ 60.005,83
prima de servicios	\$ 627.291,67
compensación en dinero por vacaciones	\$ 314.278,12
indemnización moratoria	\$ 5.799.149,00
indemnización moratoria del art 99 Ley 50/1990	\$ 5.236.000,00
valor	\$ 12.664.016,29

Ello para indicar que el criterio de modificación respecto del cálculo aportado por el togado corresponde en señalar: i) que el valor de \$ 633.200 correspondiente a costas del proceso ordinario no corresponde a liquidación de crédito. Y ii) en el mandamiento de pago no se ordenó

diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

liquidar intereses moratorios, por lo cual, no esta dado en la liquidación de crédito proceder a efectuar cálculos matemáticos por dichos conceptos.

De otra parte, se pondrá en conocimiento las respuestas aportadas por las entidades bancarias: BANCOLOMBIA (archivo 11)- SALDO INMERBARGABLE BANCO BOGOTA (archivo 12), NO SON CLIENTES; AGRARIO (archivo 13). NO SON CLIENTES

En los anteriores términos se pronunciará el Juzgado, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. MODIFICAR la liquidación de crédito aportada ateniendo lo establecido en el art. 446 del C.G.P. y la parte considerativa.

Esto es,

Concepto	Total
auxilio de cesantías	\$ 627.291,67
intereses a las cesantías	\$ 60.005,83
prima de servicios	\$ 627.291,67
compensación en dinero por vacaciones	\$ 314.278,12
indemnización moratoria	\$ 5.799.149,00
indemnización moratoria del art 99 Ley 50/1990	\$ 5.236.000,00
valor	\$ 12.664.016,29

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

2. **PONER EN CONOCIMIENTO** las respuestas emitidas por las entidades bancarias; BANCOLOMBIA (archivo 11)- SALDO INMERBARGABLE BANCO BOGOTA (archivo 12), NO SON CLIENTES; AGRARIO (archivo 13). NO SON CLIENTES.
3. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.
4. **PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7cc79057d242d75cb701aa3a440f8a1f2d8a44b5207ed997b196ef7bd95ca9**

Documento generado en 25/05/2023 05:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, en el cual no se subsanaron las anomalías anotadas en auto de fecha quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 01-21) con veintiún (21) archivos en formato pdf. Sírvase proveer.

Geraldine Parada
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, al no haberse subsanado las anomalías anotadas en el auto de fecha quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), **SE DISPONE:**

1. RECHAZAR la demanda ordinaria laboral presentada, a través de apoderado, por el señor EDUARDO CARO GAMEZ en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE CECILIA CARO GAMEZ y otros.
2. NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.
3. Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38cf20b4248ba376b9aecd5b930234bc48203076cc0b3a1cc2dcacd7d8120dac**

Documento generado en 25/05/2023 05:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso (expediente digital con consecutivos 00-33). Recurso de reposición presentado el día 23/05/2023 contra el auto calendarado dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Sírvase proveer.

Geraldine Parada
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada demandante contra el proveído de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a través del cual se resolvió corregir el auto admisorio de la demanda, aceptar contestaciones y fijar fecha para lleva a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Advirtiéndose que el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es claro en indicar que el recurso de reposición deberá interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto que se recurre, se tiene que dicha preceptiva se desconoció por la recurrente dentro del presente asunto, pues el auto cuya reposición pretende fue notificado por estados electrónicos de este Juzgado el día diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023) y la presentación del recurso data del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), esto es, al tercer día de haberse notificado dicha providencia. En consecuencia, habrá de rechazarse por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto.

No obstante, al observarse que lo solicitado por la apoderada demandante no es otra cosa que la reprogramación de la fecha en la que se llevarán a cabo las diligencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues en la misma fecha debe atender otra diligencia judicial programada con antelación, este despacho encuentra justificada la solicitud elevada y por tanto procederá a fijar nueva fecha y hora para su realización.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por lo motivado.
- 2.- REPROGRAMAR para el día **30 de agosto del 2023 a las 9:00 a.m.** la fecha en la que se llevarán a cabo las diligencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cual se realizará a través de la plataforma *Lifesize* en atención a las disposiciones emitidas por Consejo superior de la Judicatura mediante oficio DEAJFO21-1197 de fecha 15 de diciembre del 2021.
- 3.- Por secretaría, notifíquese el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa Siglo XXI, agéndese la respectiva reunión en la fecha y hora señalada en la plataforma antes mencionada y remítanse las respectivas invitaciones a los apoderados. Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados deberán presentar, de ser necesario, a las partes y los testigos que hayan solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya sido compartida por el Juzgado. Así mismo deberán presentar todas las pruebas cuya valoración pretenden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17ae39d404a11190bd23eb4c62947e9aa29d2424d5d622e4e2a7a8157102c4d**

Documento generado en 25/05/2023 05:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, con expediente digital (consecutivos 01-14). Renuncia poder Dra. Mary Daniela Erazo Camacho como apoderada de S&J FULL SERVICES LTDA (consecutivo 12); solicitud incidente de nulidad S&J FULL SERVICES LTDA (consecutivo 13); poder S&J FULL SERVICES LTDA (consecutivo 14). Sirvase proveer.

Geraldine Parada
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, sería del caso aceptar la renuncia de poder en los términos en que lo solicita la Dra. Mary Daniela Erazo Camacho, de no observarse que la togada omitió acreditar de manera siquiera sumaria el envío de la comunicación que en tal sentido debía realizar a su mandante. No obstante, al tenerse que el inciso primero del artículo 76 del C.G.P., aplicable por analogía a este procedimiento por expresa remisión del art. 145 del C.P.L y de la S.S., indica que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, se advierte que S&J FULL SERVICES LTDA ya designó nuevos apoderados en este asunto. Así pues, se tendrá por terminado el mandato a la Dra. Mary Daniela Erazo Camacho y se reconocerá personería a los Dres. Abelardo Ortiz Zambrano y Ana María Gómez Alzate, conforme mandato visto en el consecutivo 14 que conforma el expediente digital.

En cuanto al incidente de nulidad propuesto por la demandada S&J FULL SERVICES LTDA, se dispondrá correr traslado a la parte demandante, conforme lo señalado en el artículo 134 del C.G.P. aplicable por analogía a este procedimiento por expresa remisión del art. 145 del C.P.L y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1.- Correr traslado, por el término de tres (3) días, del incidente de nulidad propuesto por Abelardo Ortiz Zambrano como apoderado de S&J FULL SERVICES LTDA (consecutivo 13).

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

2.- Reconocer personería a los abogados Abelardo Ortiz Zambrano y Ana María Gómez Alzate como apoderados de S&J FULL SERVICES LTDA, conforme poder conferido y visto en el consecutivo 14 del expediente.

3.- Tener por terminado el mandato conferido a la abogada Mary Daniela Erazo Camacho por parte de S&J FULL SERVICES LTDA, conforme lo motivado.

4.- Por secretaría, notifíquese el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30053cf0fe01e91307652d37640e2431bea127393f46469c7d24d320a47bfaa0**

Documento generado en 25/05/2023 05:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la carpeta del presente proceso, informando que a folio 53 obra respuesta BANCO OCCIDENTE a folio 55 obra respuesta de COLPATRIA, a folio 56 obra respuesta de COOMULTRASAN, a folio 57 obra respuesta de ITAU. El 18 de mayo del 2023, el apoderado de la parte actora aporta liquidación de crédito. El 24 de mayo del 2023, la parte ejecutante solicita oficiar al Banco del Occidente. Pasa con una carpeta con un total de sesenta y dos archivos consecutivos del (01 al 59), Lo anterior para que sírvase ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 25 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, inicialmente se ordena poner en conocimiento de las partes las respuestas de las entidades bancarias obrantes en folios 53 al 57.

Seguidamente en atención al art. 446 del C.G.P. se ordenará correr traslado del crédito visto en el archivo 58.

Finalmente, en cuanto a la petición radicado el 24 de mayo del 2023, adviértase que en efecto el 18/04/2023, el Banco de Occidente Informo:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Bogotá D.C., 18/04/2023

GBVR 23 01461

Señor(a)(es):
JUZGADO 2 LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Doctor (a): ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
CLL 8A NO 3 47
CUCUTA

Radicado: 54001310500220200031200
Oficio: 0399

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 18/04/2023, recibido el día 18/04/2023, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
CORPORACIÓN MI IPS DE NORTE DE SANTANDER	807008301	5.

5. La(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio por JUZGADO 2 PEQUEÑAS CAUSAS Y COM MULT CUCUTA. Se radicó el Oficio N° 483 el día 09 de 02 del año 2023 , cuyo demandante(s) corresponde(n) a DEYANIRA SALAS SEPULVEDA."En los términos del artículo 466 del Código General del Proceso le corresponde al demandante solicitar el embargo de remanentes dentro del(os) proceso(s) cuya(s) medida(s) cautelare(s) se relaciona(n) en esta comunicación".

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

“5. La(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio por JUZGADO 2 PEQUEÑAS CAUSAS Y COM MULT CUCUTA. Se radicó el Oficio N° 483 el día 09 de 02 del año 2023, cuyo demandante(s) corresponde(n) a DEYANIRA SALAS SEPULVEDA."En los términos del artículo 466 del Código General del Proceso le corresponde al demandante solicitar el embargo de remanentes dentro del(os) proceso(s) cuya(s) medida(s) cautelare(s) se relaciona(n) en esta comunicación ”

Y con base en dicha información el apoderado de la parte ejecutante comunica que oficio al JUZGADO 2 PEQUEÑAS CAUSAS Y COM MULT CUCUTA, con finalidad de solicitar embargo de remanente sobre el asunto.

No obstante, según se avizora en el folio 4 del archivo 59 por parte de la Secretaria del Juzgado al 2 PEQUEÑAS CAUSAS Y COM MULT CUCUTA, informaron entre otras cosas, que según con la información, es decir, la respuesta del banco del occidente, se puede concluir que no corresponde a un oficio librado por esa Unidad Judicial

En consecuencia, el Dr. HARVEIRY MELO MACHADO, solicita obrar para que la entidad financiera Banco Occidente, cumpla de manera definitiva la orden impertida por su despacho en el mandamiento de pago del día 07 de diciembre de2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta**

Por tanto, se ordenará librar oficio al BANCO DEL OCCIDENTE con el fin de que: **i) ACLARE** al proceso el radicado completo, unidad judicial que lo ordeno la medida cautelar informada en el numeral 5 de la respuesta emitida el 18 de abril del 2023, así como copia del oficio sobre el cual se registró la medida cautelar.

En tal caso de que dicha medida cautelar no obre, **ii)** se ordena: **INSISTIR** en la medida decretada de embargo y retención de los dineros en cuenta corriente o de ahorros, CDT, que posea la demandada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER en el Banco de OCCIDENTE, conforme el auto que libra mandamiento de pago el día 07 de diciembre de 2022.

Límite de la medida en la suma de 180.000.000

Numero cuenta judicial banco agrario 54012032-002

La inobservancia de la orden impartida por el juez, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

En virtud de lo anterior, el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Cúcuta

RESUELVE

1. **PONER EN CONOCIMIENTO** las respuestas de las entidades financieras vistas en los archivos 53 al 57.
2. **CORRER TRASLADO** de la liquidación de crédito vista los archivos 58 del expediente digital.

Advertir que las partes pueden ingresar al link anteriormente enviado dentro del trámite del proceso ordinario.

3. **LÍBRESE** el oficio correspondiente al **BANCO DEL OCCIDENTE** con el fin de que: **i)** **ACLARE** al proceso el radicado completo, unidad judicial que lo ordeno la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta**

medida cautelar informada en el numeral 5 de la respuesta emitida el 18 de abril del 2023, así como copia del oficio sobre el cual se registró la medida cautelar.

En tal caso de que dicha medida cautelar no obre, ii) se ordena: INSISTIR en la medida decretada de embargo y retención de los dineros en cuenta corriente o de ahorros, CDT, que posea la demandada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER en el Banco de OCCIDENTE, conforme el auto que libra mandamiento de pago el día 07 de diciembre de 2022.

Límite de la medida en la suma de 180.000.000

Numero cuenta judicial banco agrario 54012032-002

La inobservancia de la orden impartida por el juez, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Líbrese oficio adjuntado copia de los archivos visto en los folios 53 y 59 del proceso digital y copia de esta providencia.

4. PUBLICAR el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial y en el sistema de registro y actuaciones de siglo XXI.
5. Cumplido lo anterior ordénese el archivo del asunto y procédase con él envío del expediente al archivo central.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ba62fe6671bf77934d71eb675e43dfa5b223fe1b4e5f5626cb6b806a4f4841**

Documento generado en 25/05/2023 05:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, con expediente digital (consecutivos 01-15). Solicitud de aclaración o corrección de auto admisorio 06/04/2022 (consecutivo 10); poder demandada 19/04/2022 (consecutivo 11); contestación de demanda POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. 28/04/2022 (consecutivo 12); solicitud impulso procesal 19/12/2022 (consecutivo 13); solicitud fijación fecha audiencia 17/05/2023 (consecutivo 14); reiteración solicitud de aclaración o corrección de auto 19/05/2023 (consecutivo 15). Sírvasse proveer.

Geraldine Parada
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, en atención a la solicitud de aclaración o corrección del auto que admitió la demanda y que fuere elevada por la actora, advierte este despacho que se incurrió en un error puramente aritmético en cuanto al nombre de la abogada que presentó la demanda, razón por la cual y en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, se procederá a corregir el auto que admite la demanda, advirtiéndose que, para todos los efectos a que haya lugar, la demanda fue presentada por la abogada Ana Karina Carrillo Ortiz y no por el abogado Cristian Mauricio Montoya Vélez, conforme quedó erróneamente consignado en el auto en comento.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se tiene que la demandada POSITIVA COMPAÑÍA constituyó apoderada y aportó contestación de la demanda; no obstante, se echa de menos constancia alguna de la notificación efectuada ya sea por la secretaria del juzgado o por la actora, razón por la cual este despacho procederá a reconocer personería y en consecuencia la tendrá como notificada por conducta concluyente, en atención a las disposiciones del literal E del artículo 41 del CPT y de la SS en concordancia con el inciso segundo del artículo 301 del CGP, corriéndose el respectivo traslado para que ratifique la contestación de demanda ya presentada o aporte nueva contestación de demanda dentro del término legal establecido.

Al tenerse que no se ha efectuado la notificación de la demanda a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, se dispondrá que por

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

secretaría se realice la respectiva notificación en atención a las disposiciones del artículo 612 del CGP en concordancia con el artículo 74 del CPT y de la SS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

- 1.-** CORREGIR el auto de fecha primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022), a través del cual se admitió la presente demanda, advirtiéndose que, para todos los efectos a que haya lugar, la demanda fue presentada por la abogada **Ana Karina Carrillo Ortiz** y no por el abogado Cristian Mauricio Montoya Vélez.
- 2.-** RECONOCER personería para actuar en este asunto a la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZON, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.436.224 y Tarjeta Profesional No. 107.904 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada especial de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.¹
- 3.-** TENER como notificada por conducta concluyente y a través de apoderada, a la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A; córrase el traslado de la demanda en atención a las disposiciones del artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- 4.-** Por secretaría, NOTIFICAR la demanda a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.
- 5.-** NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI. Vencidos los términos, regrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Véase el consecutivo 11 y la escritura pública No. 3181 en los folios 15 y ss del consecutivo 12 que conforma el expediente digital.

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdacae30234d06219e46faa7aee6cb0d4ed837361b2836a877992dd372de5f6e**

Documento generado en 25/05/2023 05:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Clase de proceso: ESPECIAL DE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO SINDICAL
Radicado: No. 54 001 31 05 002 2022 00082 00
Accionante: RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER SA
Accionado: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA AGENCIA DE APUESTAS CÚCUTA 75 -
SINTRAPUESTAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



NORTE DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ANTECEDENTES

RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A., presentó demanda especial solicitando la disolución, liquidación y cancelación del registro sindical del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA AGENCIA DE APUESTAS CÚCUTA 75 - SINTRAPUESTAS**, conforme el artículo 380 del CST, modificado por el literal f, del artículo 52 de la ley 50 de 1990, exponiendo los siguientes,

1.1. DEMANDA

1.1.1. Hechos:

Informó, que 25 trabajadores de la empresa RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A., antes J.J PITA Y CÍA S.A., pretendieron crear una organización sindical el día 05 de febrero de 2022, denominada SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA AGENCIA DE APUESTAS CÚCUTA 75 "SINTRAPUESTAS". Sin embargo, refiere que el acta de dicha reunión solo fue firmada por la presidente y secretaria de la misma.

Sostuvo, que el día 7 de febrero de 2022, la organización sindical SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA AGENCIA DE APUESTAS CÚCUTA 75 "SINTRAPUESTAS", procedió a radicar la documentación correspondiente para la inscripción en el registro Sindical ante el MINISTERIO DE TRABAJO, lo cual les fue comunicado, siendo inscrita el día 15 del referido mes y año por parte del inspector del trabajo quien solo dejó constancia de la falta de firmas por parte de los asistentes a la reunión de fundación.

Advierte, que el mencionado acto de registro no tuvo en cuenta la omisión de firmas por parte de los supuestos asistentes a la reunión de constitución del sindicato, así como

REPUBLICA DE COLOMBIA



NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

que se registraba una junta directiva y comité seccional teniendo como domicilio la ciudad de Cúcuta.

2

Manifestó, que luego de inscribirse dicha organización sindical por el Ministerio de Trabajo, diferentes trabajadores presentaron su renuncia al cargo y por ende el retiro de la organización sindical. No obstante, comunica que la organización sindical no ha informado del ingreso de nuevos afiliados a dicha asociación, por lo que considera se ha configurado la causal de reducción de miembros para la disolución, liquidación y cancelación del registro sindical.

Con base en lo anterior, elevó las siguientes.

1.1.2. Pretensiones:

Se Declare la disolución y liquidación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA AGENCIA DE APUESTAS CÚCUTA 75 "SINTRAPUESTAS", por trasgredir los requisitos de constitución establecidos en el artículo 361 del CST y 55 de la ley 50 de 1990 e incurrir en la causal establecida en el literal d, del artículo 401 del CST. En consecuencia, Ordenar la cancelación del registro sindical ante el MINISTERIO DEL TRABAJO, DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER.

1.2. CONTESTACIÓN:

Admitida la demanda y notificada esta decisión, se procedió a correr traslado del libelo inicial a la accionada para que contestara los hechos y pretensiones planteados por el actor, sobre lo cual se resalta lo siguiente;

1.2.1. Respuesta SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA AGENCIA DE APUESTAS CÚCUTA 75 "SINTRAPUESTAS": CURADOR AD LITEN.

Siendo infructuoso el intento de notificación personal de manera directa del auto admisorio de la demanda a la organización sindical, este se debió surtir a través de Curador Ad Litem, previo emplazamiento, quien procedió a descorrer el traslado, contestando:

SER CIERTO los hechos de la demanda que se soportan en las pruebas documentales acercadas, por lo que respecto a las pretensiones informó atenerse a lo que resuelva el despacho. NO propuso medios exceptivos ni solicitó pruebas.

REPUBLICA DE COLOMBIA



NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

1.3. Tramite.

3

El trámite a seguir al interior del presente asunto correspondía a un proceso sumario de disolución, liquidación y cancelación del registro sindical, establecido en el artículo 52 de la Ley 50 de 1990, modificatorio del artículo 380 del CST. Según este, las reglas propias del procedimiento ordinario del artículo 77 y 80 del CPLYSS o del proceso especial de fuero sindical reglado por el artículo 114 ibidem, no son aplicables, ya que, en este procedimiento, presentada la solicitud por el demandante, se corre traslado de ella a la organización sindical, quien debe ser notificada personalmente o en su defecto, por edicto. Una vez contestada la demanda el juez decidirá con los elementos probatorios aportados por las partes.

Conforme lo advertido en auto anterior, es del caso entrar a resolver la solicitud presentada por la parte demandante teniendo en cuenta las pruebas presentadas por cada una de las partes.

Para tales efectos, téngase en cuenta las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Correspondió al despacho resolver los siguientes:

2.1. Problemas Jurídicos:

2.1.1. **Principal:** ¿hay lugar a declarar la disolución, liquidación y cancelación del registro sindical del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA AGENCIA DE APUESTAS CÚCUTA 75 "SINTRAPUESTAS"?

2.1.2. **Accesorio:** Para resolver el interrogante anterior, se debe previamente Determinar si el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA AGENCIA DE APUESTAS CÚCUTA 75 "SINTRAPUESTAS" cumplió con los presupuestos jurídicos para su constitución.

De ser positivo lo anterior, se debía Verificar si el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA AGENCIA DE APUESTAS CÚCUTA 75 "SINTRAPUESTAS", se encuentra inmerso en la causal de disolución,

REPUBLICA DE COLOMBIA



NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

liquidación y cancelación del registro sindical establecida en el literal d, del artículo 401 del CST.

4

2.2. Tesis del Despacho:

Considera el Despacho que la respuesta al interrogante principal planteado es POSITIVA, toda vez que se corroboraron los presupuestos para la configuración de la causal establecida en el literal d, del artículo 401 del CST.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Pruebas recaudadas:

2.3.1.1. Demandante:

- Certificado de existencia y representación legal de la empresa RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A., antes J.J. PITA Y CIA S.A (86 folios)
- Constancia de Registro del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA AGENCIA DE APUESTAS CÚCUTA 75 "SINTRAPUESTAS" (2 folios).
- Acta de constitución del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA AGENCIA DE APUESTAS CÚCUTA 75 "SINTRAPUESTAS" (4 folios).
- Nómina de afiliados del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA AGENCIA DE APUESTAS CÚCUTA 75 "SINTRAPUESTAS" (2 folios).
- Estatutos del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA AGENCIA DE APUESTAS CÚCUTA 75 "SINTRAPUESTAS" (22 folios).
- Notificación de fecha 7 de febrero de 2021 (2 folios).
- Notificación de fecha 21 de febrero de 2021 del MINISTERIO DE TRABAJO, dirección territorial Santander (1 folio).
- Carta de renuncia y retiro de la organización sindical (18 folios).
- Constancia de remisión de correo electrónico certificado de renuncia y retiro de sindicato (16 folios).
- Carta de renuncia al cargo de asesora comercial de fecha 9 de marzo de 2022, suscrito por la trabajadora EDDY JOHANA DIAZ QUINTERO, y su correspondiente liquidación de prestaciones sociales de fecha 11 de marzo de 2022 (2 folios).
- Certificación expedida por la directora de Gestión Humana de la empresa RED DE SERVICIOS NORTE DE SANTANDER S.A. (1 folio).

REPUBLICA DE COLOMBIA



NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

2.3.1.2. Demandado

La parte demandada representada por Curador Ad Litem no presentó ni solicitó pruebas.

5

2.3.2. Metodología utilizada para la solución de los problemas jurídicos planteados

Para la solución de los problemas jurídicos era necesario valorar lo concerniente a:
i) El derecho de asociación sindical y; ii) Los presupuestos para la constitución de una organización sindical y; iii) Los presupuestos para la configuración de la causal de disolución, liquidación y cancelación del registro sindical establecida en el literal d, del artículo 401 del CST, con el fin de descender en cada asunto a resolver el caso concreto.

2.3.2.1. El derecho de asociación sindical

Los convenios 87 y 98 de la OIT, ratificados por el estado colombiano mediante leyes 26 y 27 de 1976, establecen el derecho de asociación sindical para todos los trabajadores y empleadores bajo los principios de libertad de asociación, libertad de administración y no intervención del estado. El artículo 39 de la Constitución Política dispone de esta manera la facultad para crear las organizaciones sindicales que se estimen convenientes. A partir de allí el legislador estableció la reglamentación correspondiente a los requisitos de validez, existencia y oponibilidad en la creación de sindicatos a través de los artículos 353 a 368 del CST. En sentencia CC C-471 de 2020, la alta corporación de cierre de la jurisdicción constitucional, recordó que el legislador tiene la potestad de establecer lineamientos para el debido funcionamiento de los sindicatos. No obstante, dicha facultad se encuentra limitada. En esta providencia se rememoró que:

“Este tipo de intervenciones del Legislador también ocurren frente a la organización y al funcionamiento interno de los sindicatos. Precisamente, el inciso 2 del artículo 39 de la Constitución autoriza tal competencia cuando, de forma expresa, señala que: *“La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos”*. Tal habilitación también se deriva de la regulación genérica que frente al derecho de asociación consagran el PIDCP y la CADH, y tiene concreción específica en el artículo 8 del Convenio 87 de la OIT, en el que se establece lo siguiente: *“1. Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores (...) y sus organizaciones respectivas están obligados (...) a respetar la legalidad.*

REPUBLICA DE COLOMBIA



NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

//2. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio”.

6

36. En lo relativo a la satisfacción del principio democrático, cabe insistir en que su configuración, como soporte y límite para las actuaciones del Legislador, deviene expresamente de lo señalado en el artículo 39, inciso 2°, de la Carta. No se trata de una proyección, asimilación o traslado de la parte orgánica de la Constitución, ni de sustentar su legitimación a partir del carácter expansivo y universal de los pilares de la democracia. Lo que se prevé en el Texto Superior es una habilitación y restricción directa, para ser aplicada por el Legislador en una categoría especial de forma asociativa, como lo son las organizaciones sindicales, de donde emana una clara diferencia entre el derecho de asociación en general y el derecho de asociación sindical, pues mientras que el primero admite esquemas de formación dotados de mayor libertad, el segundo anula la adopción de cualquier técnica de ordenación que sea distinta a la búsqueda o realización de los elementos o bases del sistema democrático.”

(...)

38. En conclusión, se tiene que el margen de configuración del Legislador, aunque es amplio, se restringe en comparación con el derecho de asociación, pues únicamente le está permitido establecer regulaciones que cumplan con los requisitos previamente mencionados, esto es, que se soporten en mandatos de la Carta, que no constituyan una injerencia indebida en la autonomía y libertad de los sindicatos, que su fin apunte al desarrollo de principios democrático, y que su alcance sea razonable y proporcional, pues de este modo se preserva la autonomía de dichos órganos sociales, la cual se expresa en su capacidad para dictar los estatutos propios que permitan su funcionamiento, en aspectos tales como su objeto, condiciones de admisión, obligaciones y en el número, período, funciones y denominación de los cargos de su junta directa. Sobre este punto, versará la siguiente sesión de esta providencia.”

En virtud de lo anterior, el legislador delimitó los requisitos para el nacimiento de las organizaciones sindicales y su disolución. El artículo 359 del CST estableció que todo sindicato de trabajadores necesita para constituirse o subsistir un número no inferior a veinticinco (25) afiliados; el artículo 364 de dicha codificación dispuso que: “Toda organización sindical de trabajadores por el solo hecho de su fundación, y a partir de la

REPUBLICA DE COLOMBIA



NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

fecha de la asamblea constitutiva, goza de personería jurídica.” Por su parte, el artículo 401 ibidem contempla las causales de disolución del sindicato advirtiendo que ello solamente opera en los siguientes casos:

7

- a) Por cumplirse cualquiera de los eventos previstos en los estatutos para este efecto;
- b) Por acuerdo, cuando menos, de las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la organización adoptado en asamblea general y acreditado con las firmas de los asistentes;
- c) Por sentencia judicial, y
- d) Por reducción de los afiliados a un número inferior a veinticinco (25), cuando se trate de sindicatos de trabajadores”.

Con fundamento en lo expuesto, se hace necesario analizar al interior del presente asunto los presupuestos para la constitución y disolución de una organización sindical, atendiendo la causal que ha sido invocada.

2.3.2.2. Presupuestos para la constitución de una organización sindical

Los artículos 359 a 372 del CST, establecen los requisitos para la constitución del sindicato, el surgimiento de la personería jurídica, la oponibilidad de sus actos y su validez. Para su constatación, se deben levantar por escrito las actas de reunión de sus miembros, los estatutos y las comunicaciones tendientes a darle publicidad a los más relevantes actos sindicales ante el empleador, el Ministerio de Trabajo y terceros, ya que toda organización sindical de trabajadores por el solo hecho de su fundación, y a partir de la fecha de la asamblea constitutiva, goza de personería jurídica, siendo necesaria su inscripción ante dicha autoridad administrativa, quien solo cumple funciones de publicidad, seguridad y prueba de los actos sindicales, sin que le sea permitido efectuar un control de legalidad, conforme lo resalta la Corte Constitucional en sentencia CC C695-2008.

En la sentencia CC C-621-2008, el alto tribunal constitucional declaró exequible el artículo 361 del CST que establece la forma en que se constituye una organización sindical. Allí adoctrino que:

“La fundación del sindicato es entonces un negocio jurídico **solemne**, pues debe hacerse constar en un documento privado que no exige su otorgamiento ante ningún funcionario público, mediante el cual un número de personas requerido por la ley

REPUBLICA DE COLOMBIA



NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

expresa su voluntad de crear una organización jurídica permanente que logre alcanzar personalidad distinta a la de los asociados, a fin de cumplir determinados fines y con la cual se establecen vínculos obligacionales.

8

No encuentra la Corte que el mandato sub examine vulnere la garantía constitucional de la libertad sindical, puesto que la exigencia del acta de fundación del sindicato no representa una autorización previa ni constituye un obstáculo para la creación de una organización sindical, sino que persigue establecer una simple formalidad encaminada a asegurar el normal funcionamiento del sindicato.

(...)

Exigir, como lo hace el inciso primero de la norma demandada, que el acta de constitución contenga los nombres de los iniciadores o fundadores, sus documentos de identificación, la actividad que ejerzan y que los vincule y el objeto de la asociación resulta además razonable, pues estas condiciones permiten de un lado, que la organización pueda hacer uso adecuado de las facultades reconocidas por la ley y, de otro, hacen posible identificar al sindicato, entre otros fines, para efecto de la inspección y vigilancia que compete ejercer al Gobierno sobre esa clase de asociaciones, en lo atinente al orden público (art. 353 C. S. T.).

Ciertamente, el nombre y la identificación de los iniciadores permite establecer si quienes concurren a la fundación del sindicato son trabajadores activos de la empresa y si el acto cumplió con el número mínimo de afiliados exigidos por la ley (cfr. art. 359 del C. S. T.)[15]; la obligación de indicar la actividad que desarrollan hace posible, por su parte, determinar a qué clase de sindicato se están vinculando los trabajadores, esto es, si forman parte de un sindicato de empresa, industria o actividad económica, gremial o de oficios varios (cfr. art. 356 ib.)[16]; finalmente, la alusión al objeto de la organización permite corroborar que la asociación que se constituye tiene por finalidad el desarrollo de la actividad propia de los sindicatos, que es la defensa de los intereses comunes de los trabajadores y no la realización de actividades distintas (cfr. art. 355 ib.).

Según lo expuesto, el nacimiento a la vida jurídica de una organización sindical no depende de autorización alguna, sino que corresponde a un acto de voluntad plural de los afiliados que debe constar por escrito en un acta de fundación que debe contener los requisitos dispuestos en el artículo 361 del CST, con el fin de brindar publicidad, seguridad

REPUBLICA DE COLOMBIA



NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

y prueba de la intención de crear el sindicato. Por tal razón, cuando se pretenda crear una organización sindical es imperioso cumplir con la solemnidad mencionada, sin que se pueda imponer algún otro requisito adicional, ya que el trámite de inscripción en el registro sindical con el lleno de requisitos existentes no es un control previo de legalidad, toda vez que el inspector del trabajo cumple solo funciones de depositario para permitir la oponibilidad de los actos que realice el sindicato ante el empleador o terceros.

9

En la sentencia CC C621-2008, se recordó que:

“3.8. También se han planteado tres grandes sistemas en materia de **constitución de organizaciones sindicales**, teniendo cada uno de ellos características muy particulares. Un primer sistema es el de **libre constitución**, en virtud del cual los trabajadores y empleadores, pueden constituir las organizaciones que estimen convenientes, sin que existan limitaciones en el procedimiento de constitución y sin que tengan que sujetarse a norma alguna para tener personería y actuar válidamente en la escena jurídica; el segundo es de **carácter preventivo** y se caracteriza porque los sindicatos sólo se entienden legalmente constituidos, una vez que se les ha concedido la personalidad jurídica por la autoridad administrativa competente, vale decir, cuando se produce una autorización previa para su existencia; y el tercero es el sistema intermedio o de **registro**, que ha sido acogido por la legislación colombiana, el cual encuadra dentro de los mecanismos aceptados en materia de libre constitución y supone que el sindicato se inscriba en un registro para los efectos de la **oponibilidad** de sus actos, depositando sus estatutos en algún organismo de la administración.”

Así las cosas, para constatar el nacimiento a la vida jurídica de una organización sindical solo se requiere corroborar el acta de fundación con el lleno de requisitos establecidos en el artículo 361 del CST. Sin embargo, para la oponibilidad de los actos del sindicato ante el empleador y terceros se requiere que este efectúe las comunicaciones pertinentes y la inscripción en el registro sindical, conforme el artículo 363 y 365 y siguientes del CST.

Caso Concreto

Descendiendo al caso concreto, la parte demandante considera que se debe acceder a la disolución de la organización sindical pues si bien en reunión de fecha 05 de febrero de 2022, se pretendió crear por veinticinco (25) trabajadores la organización sindical

REPUBLICA DE COLOMBIA



NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

de base o empresa SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA AGENCIA DE APUESTAS CÚCUTA 75 "SINTRAPUESTAS", el acta de dicha reunión solo fue firmada por la presidente y secretaria de la misma.

10

Al revisar el acta de constitución y los demás documentos que allí se relacionan y sirvieron de soporte para solicitar la inscripción en el registro sindical que lleva el Ministerio de Trabajo (F106ss A03), para el despacho esta cumple con los requisitos del artículo 361 del CST, ya que allí se dispuso el nombre e identificación de los afiliados (F106), la actividad que ejercen (F110), el nombre sindical y el objeto de la asociación (F112), con lo que se fundó la organización sindical de empresa denominada SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA AGENCIA DE APUESTAS CÚCUTA 75 "SINTRAPUESTAS", por 25 trabajadores de la Agencia de Apuestas Cúcuta 75 Súper Giros, hoy RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A., con el objeto de propulsar los derechos de sus afiliados y servir de puente ante el empleador.

Es de advertir, que el hecho de no contener el acta de fundación la firma de todos los afiliados que asistieron a la reunión de constitución no es óbice para el nacimiento a la vida jurídica de dicha organización sindical, ya que ello no es un requisito para la creación del sindicato, al no estar establecido en el artículo 361 del CST, por lo que exigir tal presupuesto sería trasgredir el principio de libertad asociación sindical mencionado. Al respecto, si bien la manifestación de voluntad para la creación del sindicato puede ser corroborada a través de la suscripción del acta de constitución por parte de los asistentes a la reunión de fundación, no quiere decir que ello no sea posible corroborar a través de otros medios de prueba, conforme lo establece el artículo 61 del CPLYSS, pues como sucede en este evento, es posible advertir la voluntad de parte de los afiliados de crear el sindicato con los documentos allegados por la accionante mediante los cuales se denota que ciertos trabajadores voluntariamente crearon la organización sindical y luego solicitaron su retiro. Ahora, también es necesario mencionar que la prueba de fundación del sindicato corresponde al acta de constitución mencionada, por lo que para desacreditar la misma era carga probatoria de la parte demandante demostrar que los afiliados allí descritos no tuvieron dicha intención, sin que al plenario se allegara prueba alguna en este sentido.

Por lo anterior, es dable concluir que el día 5 de febrero de 2022 se creó la organización sindical SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA AGENCIA DE APUESTAS CÚCUTA 75 "SINTRAPUESTAS", de conformidad con el artículo 361 de CST y adquirió la personería jurídica en virtud de lo dispuesto en el artículo 364 ibidem. Por lo que había

REPUBLICA DE COLOMBIA



NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
 DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

lugar a verificar si esta organización incurrió en la causal de disolución, liquidación y cancelación del registro sindical invocada en la demanda.

11

2.3.2.3. Presupuestos para la configuración de la causal de disolución, liquidación y cancelación del registro sindical establecida en el literal d, del artículo 401 del CST

En sentencia CC C201-2002, la alta corporación de cierre de la jurisdicción constitucional exaltó que el nacimiento del sindicalismo surge “como un resultado natural del modelo capitalista y proletarización de las personas, para la defensa o el mejoramiento de sus condiciones, que equilibra o compensa el poder del empleador”. Precisó que por esa causa conviene establecer un número mínimo de afiliados con lo que adquiere una fuerza negociadora y reivindicatoria que le permite alcanzar sus fines. Desde esa perspectiva concluyó, que no considera irrazonable el requisito según el cual todo sindicato de trabajadores necesita para constituirse o subsistir un número no inferior a 25 afiliados. Por el contrario, lo encuentra necesario y proporcionado a la finalidad que se persigue, cual es la de garantizar una estructura y organización mínimas y de carácter democrático del sindicato, órgano de representación por antonomasia de los trabajadores afiliados, pues como cualquier organización, se procura que tenga un número mínimo de personas con el cual pueda cumplir cabalmente sus objetivos, hacer efectivo su normal funcionamiento, asignar a los miembros que lo conforman diversas funciones, y garantizar la participación de todos los afiliados en los asuntos que los afecta, tanto los relacionados con el sindicato mismo como los que se refieran a las condiciones laborales en que desarrollan su trabajo. Así, la Corte consideró que 25 es un número razonable para tales efectos, más aún si se tiene en cuenta que se trata de un límite mínimo y no un número máximo de trabajadores que pudieran afiliarse al sindicato.

La jurisprudencia laboral ha sido pacífica en advertir que la disolución, liquidación y cancelación del registro sindical de una organización sindical no opera de manera automática, sino que requiere de una decisión judicial en firme. En la ya sentencia citada CC C201 - 2002, la alta corporación advirtió:

“[...] la Corte considera necesario aclarar que, de conformidad con el artículo 401 del C.S.T., en los casos en que un sindicato se vea reducido a un número inferior a 25 afiliados, está incurso en una causal de disolución, pero ésta no opera ipso jure, pues la declaratoria de disolución, liquidación y cancelación de la personería jurídica de un sindicato sólo puede hacerse mediante declaración judicial, tal como lo prevé

REPUBLICA DE COLOMBIA



NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

el artículo 39 superior, en concordancia con el artículo 4 del Convenio No. 87 de la O.I.T.

12

En el mismo sentido, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral en sentencia CSJ SL21177 - 2017, recordó que:

“Ahora bien, para que desde un punto de vista constitucional y legal, una de sus partes, en específico el sindicato, deje de subsistir, no basta con que se encuentre incurso en una de las causales de disolución previstas en el artículo 401 del Código Sustantivo del Trabajo, sino que, además, se requiere de una sentencia judicial que ordene su disolución, conforme lo establece el artículo 4.º del Convenio 87 de la OIT, aprobado por la Ley 26 de 1976, y el artículo 39 de la Constitución Política, al señalar que «la cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial».

Esto significa que hasta tanto no exista una providencia judicial ejecutoriada, la organización sindical conserva su personería jurídica y, por tanto, su capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y efectuar actos con trascendencia para el derecho. Y si ello es así, la pauta que debe marcar la fecha en la que un sindicato deja de existir y, por ende, de tener vocación para ejercer sus funciones legales y estatutarias y representar los intereses y derechos de sus asociados, es la data de la sentencia judicial que define su personería, en tanto que solo con ella se concreta su realidad en el mundo del derecho y los efectos de haber estado incurso en causal de disolución. No otra interpretación, a juicio de la Sala, deriva del mandato categórico del artículo 39 de la Constitución Nacional.

De otra parte, es necesario advertir que el goce de la personería jurídica que los sindicatos adquieren desde su fundación, sus facultades de representación y, en general, el libre ejercicio de su derecho a la sindicalización, no puede quedar al vaivén de las apreciaciones de los funcionarios de la administración pública o de otras personas, que según su valoración estimen que determinada organización ha quedado incurso en causal de disolución. En este mismo orden de ideas, no se trata, como lo afirma la recurrente, de que el Tribunal haya atentado contra la ley. Más bien su actuación estuvo ajustada a la misma, ya que los supuestos de disolución de un sindicato corresponde verificarlos exclusivamente al juez laboral, en cuanto órgano dotado de independencia e imparcialidad al que la Constitución y la ley le han encomendado la labor de decidir acerca de un aspecto tan trascendental para

REPUBLICA DE COLOMBIA



NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
 DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

el derecho colectivo, como lo es la posibilidad de que un sindicato ejerza sus funciones y desarrolle su labor de promoción y protección de los derechos e intereses de sus afiliados.”

13

De acuerdo con lo anterior, se tiene que en cabeza de los jueces laborales está el conocimiento de los procesos de disolución y liquidación de los sindicatos, constituyéndose como una garantía al derecho fundamental de la asociación sindical consagrado en el artículo 39 de la CP. Esta competencia debe entenderse en el sentido más amplio del concepto, pues no se puede dejar a un lado que el artículo 354 del CST establece a modo de ejemplo, una serie de actos que pueden calificarse como atentatorios del derecho de asociación sindical por parte del empleador, entre los cuales se encuentra: “a). Obstruir o dificultar la afiliación de su personal a una organización sindical de las protegidas por la ley, mediante dádivas o promesas, o condicionar a esa circunstancia la obtención o conservación del empleo o el reconocimiento de mejoras o beneficios; b) Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de los trabajadores en razón de sus actividades encaminadas a la fundación de las organizaciones sindicales; c). Negarse a negociar con las organizaciones sindicales que hubieren presentado sus peticiones de acuerdo con los procedimientos legales; **d). Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal sindicalizado, con el objeto de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación,** y; e). Adoptar medidas de represión contra los trabajadores por haber acusado, testimoniado o intervenido en las investigaciones administrativas tendientes a comprobar la violación de esta norma”. A partir de allí, cuando el juez laboral resuelve la solicitud de disolución de un sindicato no debe limitarse a realizar una verificación cuantitativa del número de trabajadores afiliados al mismo con el fin de establecer si cumple con el requisito mínimo para su subsistencia. Por el contrario, debe examinar los aspectos cualitativos que originaron tal hecho, de forma que logre tener certeza que la misma no se originó en una restricción ilegítima del derecho de asociación sindical. En esa medida, debe ser entendida la competencia de la jurisdicción laboral en este tipo de procesos, pues con ello se puede garantizar la efectividad del derecho fundamental del derecho de asociación sindical, de forma que si se llega a constatar que el empleador incurrió en conductas que atenten contra el mismo para efectos de que se configurara la causal de disolución de un sindicato por la disminución de sus miembros por debajo del mínimo señalado en la Ley, no puede dársele validez a un hecho manifiestamente contrario a la Constitución y la Ley. De esta manera se cumple el precedente constitucional vertido, entre otras, en la sentencia CC T-842A de 2013 donde se establecen los parámetros que deben analizarse a efectos de ponderar los intereses

REPUBLICA DE COLOMBIA



NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

sindicales en conflictos y verificar si hubo abuso de las facultades del empleador que se podrían llegar a enmarcar como actos que atentan contra el derecho de asociación sindical.

Conforme lo expuesto, para la solución del caso puesto a consideración, la actividad de valoración probatoria que debe hacerse por parte del juez laboral, se circunscribe a: i) determinar cuantitativamente si existe reducción del número mínimo de afiliados al sindicato y, de ser así, ii) verificar las circunstancias cualitativas que produjeron la reducción advertida, pues si se llega a evidenciar que esto se dio por actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, no habrá lugar a declarar la disolución, liquidación y cancelación del registro sindical de la asociación demandada.

Caso Concreto

Descendiendo al caso concreto, la parte demandante solicita en la demanda la disolución, liquidación y cancelación del registro sindical de la pasiva, por reducción de los afiliados al momento de la presentación de la demanda a un número inferior a veinticinco (25), conforme el literal d, del artículo 401 del CST.

Conforme lo expuesto, i) para determinar cuantitativamente si existe reducción del número mínimo de afiliados al sindicato, se debía inicialmente identificar: a) cuales fueron los miembros que constituyeron el sindicato; b) cuales han sido los trabajadores que solicitaron su adhesión y, a partir de allí; c) establecer cuáles son los miembros que se han retirado o se encuentran inactivos por terminación del contrato de trabajo, para luego, ii) verificar las circunstancias cualitativas que produjeron la reducción advertida, llegado el caso que esto haya sido a un número inferior de 25 afiliados.

Entonces, en cuenta a: a) cuales fueron los miembros que constituyeron el sindicato, se evidenció que la organización sindical se constituyó como sindicato de empresa con un total de 25 fundadores, según acta de constitución del día 5 de febrero de 2022 (F106ss A03), relacionados de la siguiente manera:

No	NOMBRE
1	LEIDY PATRICIA PRATO GALVIZ
2	MARIA OFELMA SIGUAVITA CRUZ
3	CLAUDIA LILIANA REMOLINA PINEDA
4	ADRIANA MABEL LEON SOLANO
5	ERIKA PATRICIA SERRANO MEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA



NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

6	ANA KARINA NIÑO MENENSES
7	EDDY JOHANNA DIAZ QUINTERO
8	MARIA YOVANNA APONTE CAICEDO
9	EMILCE VARGAS CORREA
10	SANDRA VERONICA DUARTE MALDONADO
11	NORALBA BUITRAGO PEÑARANDA
12	LUZ ALICIA HURTADO MONSALVE
13	MARIA DEL PILAR ZAMBRANO ARGUELLO
14	LUZ YAJAIRA DIAZ QUINTERO
15	JOHANNA PATRICIA VILLAMIZAR HERRERA
16	ANA XIOMARA QUINTERO CORDOBA
17	MICHEL YOHANDRA CELIS DIAZ
18	YIDYS OMAIRA VELANDIA SOTO
19	YORLEY ADRIANA RODRIGUEZ IBARRA
20	NELLY CABALLERO VARGAS
21	EDNA ROCIO LIZARAZO HERRERÑO
22	GLORIA ESPERANZA LABA BOTELLO
23	MARIA MARGARITA MERCHA RODRIGUEZ
24	JESSICA CASTRO BAYONA
25	NANCY ELENA VILLAMIL GARCIA

En cuanto a: b) cuales han sido los trabajadores que solicitaron su adhesión con posterioridad a la constitución del sindicato, al plenario no se allego prueba alguna de ello. Por lo tanto, la reducción de los afiliados solo se debía analizar a partir de los fundadores de la organización sindical.

Entonces, respecto a: c) establecer cuáles son los miembros que se han retirado o se encuentran inactivos por terminación del contrato de trabajo, la parte demandante informa que 9 trabajadores presentaron su retiro del sindicato o renuncia al cargo que desempeñaban como trabajadoras, conforme se relaciona a continuación:

No	Nombre	Motivo	fecha	Prueba
1	EDNA ROCIO LIZARAZO HERRERÑO	Retiro sindicato	21/02/22	F149 A03
2	GLORIA ESPERANZA LABA BOTELLO	Retiro sindicato	21/02/22	F147 A03

REPUBLICA DE COLOMBIA



NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

3	JOHANNA PATRICIA VILLAMIZAR HERRERA	Retiro sindicato	28/02/22	F143 A03
4	LUZ YAJAIRA DIAZ QUINTERO	Retiro sindicato	28/02/22	F137 A03
5	YORLEY ADRIANA RODRIGUEZ IBARRA	Retiro sindicato	04/03/22	F145 A3
6	EDDY JOHANNA DIAZ QUINTERO	Retiro sindicato	09/03/22	F141 A03
7	MICHEL YOHANDRA CELIS DIAZ	Retiro sindicato	09/03/22	F139 A03
8	EDDY JOHANNA DIAZ QUINTERO	Renuncia cargo asesora	11/03/22	F157 A03
9	CLAUDIA LILIANA REMOLINA PINEDA	Retiro sindicato	11/03/22	F153 A03

En virtud de lo anterior, en la actualidad existe un total de 16 afiliados activos en la organización sindical, ya que 8 trabajadores relacionados con antelación se retiraron de la organización sindical y 1 presentó su renuncia al cargo de la empresa demandante.

Por lo anterior, debía el despacho: ii) verificar las circunstancias cualitativas que produjeron la reducción advertida, con el fin de auscultar si existieron actos atentatorios contra el derecho de asocial sindical, pues de ser así, no habrá lugar a declarar la disolución, liquidación y cancelación del registro sindical de la asociación demandada.

Sin embargo, se tiene que al plenario no se allegó prueba alguna que permita al despacho evidenciar que existió algún acto en contra del derecho de asociación sindical, máxime si se tiene en cuenta que la pasiva no dio a conocer alguna circunstancia al respecto. Contrario a ello, se evidenció que los retiros de la organización sindical por parte de las trabajadoras mencionadas se hicieron de manera libre y voluntaria, según las pruebas acercadas, como son, las misivas de retiro presentadas en las que dispusieron dicha determinación (F139ss A03).

Así las cosas, al no existir prueba de algún acto atentatorio contra el derecho de asociación sindical que hubiese originado la reducción de los miembros del sindicato, para el despacho se configura la causal dispuesta en el literal d, del artículo 401 del CST. Por tal razón, hay lugar a declarar la disolución, liquidación y cancelación del registro sindical del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA AGENCIA DE APUESTAS CÚCUTA 75 “SINTRAPUESTAS”.

REPUBLICA DE COLOMBIA



NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Para la consecuente liquidación de la organización sindical, se instará a la organización sindical para que designe a su liquidador a fin de que proceda al pago de las deudas sindicales, los gastos de liquidación y al reembolso de las cuotas ordinarias a los miembros activos, de ser el caso, conforme el artículo 402 a 404 del CST.

17

Por lo anteriormente expuesto, el **JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la disolución de la organización sindical SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA AGENCIA DE APUESTAS CÚCUTA 75 "SINTRAPUESTAS", por configurarse la causal establecida en el literal d, del artículo 401 del CST.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación de la organización sindical SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA AGENCIA DE APUESTAS CÚCUTA 75 "SINTRAPUESTAS", conforme los artículos 402 a 404 del CST. **INSTAR** a dicha organización para que designe su liquidar.

TERCERO: ORDENAR la cancelación del registro sindical de la organización sindical SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA AGENCIA DE APUESTAS CÚCUTA 75 "SINTRAPUESTAS". **COMUNICAR** por secretaría al Ministerio del Trabajo la presente determinación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA AGENCIA DE APUESTAS CÚCUTA 75 "SINTRAPUESTAS". **FIJAR** como agencias en derecho en favor de la parte demandante la suma de 1 SMLMV.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión **POR ESTADOS**.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d104a24d7515ebabd1a5aa2efdb914bbb3f3267ac1d8a16a12a52d5a90995f**

Documento generado en 25/05/2023 05:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que obran solicitudes de PORVENIR (archivos 21 y 22). Pasa con un total de veintidós (22) archivos relacionados desde el consecutivo 01 al 22. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 25 de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisada la carpeta del expediente digitalizado, se observa que el fondo de pensiones PORVENIR S.A. solicita que se requiera al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que levante la restricción al bono pensional de la demandante, se pondrá en conocimiento solicitudes de PORVENIR.

Así mismo, se requerirá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que, de cumplimiento a lo establecido en acuerdo conciliatorio del día 11 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes las solicitudes de PORVENIR S.A. (archivos 21 y 22).

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

2. **REQUERIR** al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que conforme al acuerdo conciliatorio del día 11 de abril de 2023, levante la restricción del bono pensional de la demandante, Líbrese oficio correspondiente para que den respuesta en el término de 15 días hábiles siguientes al recibido del requerimiento.
3. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo electrónico jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.
4. **PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570dda411b344228162e71345aad2e006c9e71a24a80110aa0732f08c953e86c**

Documento generado en 25/05/2023 05:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que no se subsanaron las anomalías anotadas en auto de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 01-09) con ocho (8) archivos en formato pdf. Sírvese proveer.

Jorge Andrés Martínez Santafe
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que no fueron subsanadas las anomalías anotadas en el auto de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023),

SE DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral presentada en contra del señor ALVARO ROPERO y solidariamente contra URIEL BERBESI, HV SERVICES & SUPPLY S.A.S, FEPCO ZONA FRANCA S.A.S Y EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A. ECOPETROL por el abogado BRIAN JACOB DURÁN LEAL, quien actúa en representación del señor JHONATAN JAIMES GOMEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

TERCERO: Una vez en firme la esta providencia, ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ea85cce7b141029e67c8c213d29ca85a5749527638a01a939009ebd2d41d84**

Documento generado en 25/05/2023 05:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 17/03/2023 y recibido como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 01-05) con cinco (05) archivos en formato pdf. Lo anterior, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda. Cúcuta, 25 de mayo de 2023.

JORGE ANDRES MARTINEZ SANTAFE
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la demanda presentada por el abogado DAGOBERTO COLMENARES URIBE, quien actúa en representación del señor AMADO PACATIVA LEÓN en contra de ECOPETROL S.A., sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

Se advierte que dentro del conjunto del expediente no se adjuntó la prueba 04, por esta razón no cumple con lo estipulado en el numeral noveno del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por el abogado DAGOBERTO COLMENARES URIBE, quien actúa en representación del señor AMADO PACATIVA LEÓN en contra de ECOPETROL S.A., conforme las razones dadas en la parte motivan de esta providencia.

“Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada”.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1510711a9c0ad5a814a16d0420ba04b8e3c72255f468cbeb950427efe329cd84**

Documento generado en 25/05/2023 05:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, con subsanación de demanda aportada en términos por la actora el pasado 02/05/2023. Pasa el expediente digital (consecutivos 01-08) con ocho (8) archivos en formato *pdf*, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Geraldine Parada
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como los establecidos en la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 y las demás normas concordantes y complementarias,

SE DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al interior de este asunto a la abogada ZULY KARINA MEDINA SUEZCUN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.439.651 y Tarjeta Profesional No. 274.266 del Consejo Superior de la Judicatura; para que actúe en este asunto como apoderada especial del señor JORGE HELI MOLINA RAMIREZ, en la forma y para los fines del poder conferido¹.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la abogada ZULY KARINA MEDINA SUEZCUN como apoderada del señor JORGE HELI MOLINA RAMIREZ en contra de EMPRESA DE TRANSPORTES GUASIMALES S.A. - TRANSGUASIMALES S.A.

TERCERO: TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena que, previa solicitud al respecto se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

¹ Véanse los folios 10 al 14 del consecutivo 03DemandayAnexos.pdf.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

CUARTO: Por secretaría, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído a la demandada EMPRESA DE TRANSPORTES GUASIMALES S.A. - TRANSGUASIMALES S.A. (transguasimales@hotmail.com), advirtiéndosele que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., las disposiciones del artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en los artículos 6o. y 8o. de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

SEXTO: ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del párrafo 1, en concordancia con el párrafo 3).

SÉPTIMO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado RAMIRO URBINA DELGADO, pues el canal digital reportado no registra en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6b4213e7edc0b4187d530fb9e6c1633c8657e9ac4f5b7af59bc056f338ba00**

Documento generado en 25/05/2023 05:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, con solicitud de retiro de demanda remitida en mensaje de datos por la apoderada demandante el pasado 03/05/2023. Pasa al despacho con una carpeta digital contentiva de siete (07) archivos en formato pdf. Lo anterior, para lo que se sirva ordenar.

Jorge Andrés Martínez Santafé
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y advirtiéndose que no se ha procedido con la admisión de la demanda,

SE DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, conforme la solicitud elevada por la apoderada demandante CLER JULIANA OSORIO NAVARRO y en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b368ea589d365e860bd115b793c0a8c934ffbca97f5b8f196286e13a58d432**

Documento generado en 25/05/2023 05:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, con recurso de reposición en subsidio de apelación presentado en términos contra el auto calendarado cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023) que declaró la falta de competencia y ordenó remitir el proceso a reparto de los Jueces Laborales del Circuito de Medellín - Antioquia. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 01-08) con ocho (8) archivos en formato pdf. Sirvase proveer.

Geraldine Parada
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de reposición, en subsidio de apelación, presentado por el abogado Andrés Gerardo Hernández como apoderado demandante contra el proveído de fecha cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a través del cual este Juzgado resolvió declarar la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó remitir el proceso a reparto de los Jueces Laborales del Circuito de Medellín – Antioquia.

Al respecto, ha de decirse que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no regula el trámite a seguir cuando se advierte la falta de jurisdicción o de competencia al interior de un proceso puesto en conocimiento del Juez Laboral, por lo que resulta pertinente entonces remitirse a lo establecido para tal efecto en el Código General del Proceso, normativa aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. El artículo 90 de dicha preceptiva indica que el Juez rechazará la demanda, entre otros, *“cuando carezca de jurisdicción o de competencia”*.

En esta misma línea, el artículo 139 del Código General del Proceso indica que la decisión adoptada en tal sentido no es susceptible de recursos, advirtiendo en su inciso primero lo siguiente:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**”*. (Resaltado propio)

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Por consiguiente, este Despacho negará por improcedente el recurso interpuesto por el apoderado demandante, pues la decisión a través de la cual se rechaza la demanda por falta de jurisdicción, proferida el pasado cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023) al interior de este asunto, no es susceptible de recursos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el abogado Andrés Gerardo Hernández contra el proveído de fecha cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, REMITIR de manera inmediata el expediente a reparto de los Laborales del Circuito de Medellín - Antioquia.

SEGUNDO: PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: feaa1ee5e2caa47412d4b9692663dc525bd20f5e3134a4ae6e09cfdc62d526ae

Documento generado en 25/05/2023 05:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>